

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2242/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30114860003022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

2. Respuesta del sujeto obligado. De las constancias que integran el expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado el día el doce de abril de dos mil veintidós.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende el sujeto obligado compareció al presente

medio de impugnación con diversas documentales, las cuales fueron remitidas a la parte recurrente para que en término de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, de autos se desprende la incomparecencia del recurrente, a pesar de estar legalmente notificado.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, como a continuación se describe:

LISTA DE EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE ÁLAMO TEMAPCHE, VERACRUZ QUE COTIZAN ANTE ESTE INSTITUTO Y LA CUOTA QUE APORTAN. Y LOS AÑOS DE SERVICIO DE CADA TRABAJADOR. A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES AFILIADOS AN ENTE.

- **Planteamiento del caso.**

Anexo:



LISTA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALAMO, VERACRUZ.

CORP	NOMBRE	CUOTA
1	ACUIRRE HERNANDEZ IRINEO ABAD	624.00
2	ACUSTIN CRUZ DIEGO JESUS	606.00
3	ALAMILLA VERA ALFREDO	1,517.61
4	ALAMILLA VERA SAID	1,529.61
5	ANTONIO DIAZ LUIS FERNANDO	648.63
6	AOYAMA ZAPAIN GONZALO	743.77
7	AQUINO LEON KARINA ISABEL	600.00
8	ARRIETA OCHOA CRISTINA	1,307.61
9	BADILLO HERNANDEZ JOSE JAVIER	3,211.22
10	BARRIOS SUAREZ CARLOS ALBERTO	751.83
11	BOLAÑOS LOPEZ MARIA GUADALUPE	664.00
12	CADENA MONROY ALMA DELIA	839.84
13	CADENA MONROY LETICIA	596.99
14	CALDERON ARRIOLA GILBERTO	612.00
15	CALDERON LUNA EDGAR AURELIO	882.82
16	CALISTRO LOPEZ JOSE	731.56
17	CARBAJAL BAUTISTA VERONICA	1,281.38
18	CARBAJAL LARA CELESTINO	1,001.84
19	CARBALLO MANZANO ARTURO	684.00
20	CARDONA CRUZ SAID ALBERTO	726.00
21	CORTEZ JIMENEZ CONCEPCION	606.00
22	CORTEZ MURILLO OSCAR	811.63
23	CRUZ HERNANDEZ ESTEBAN	2,022.94
24	CRUZ VALADEZ ALBA JUDITH	1,400.54
25	CRUZ VALADEZ NORA IVETH	832.97
26	CUERVO RAMIREZ FABIAN	792.00
27	DIAZ GALLARDO ALVARO	648.63
28	DIAZ OCHOA DAVID	618.00
29	DROUAILLET CLEMENTE MIRIAM	3,005.51
30	ESCALANTE SEGURA SYLVIA TERESA	612.00
31	ESTOPIER GONZALEZ MARTHA PATRICIA	1,134.67
32	ESTRADA RAMIREZ JOSUE SADID	612.00
33	FIGUEROA GARRIDO ARIANNA	786.00
34	FIGUEROA GARRIDO HUGO ARMANDO	660.00
35	FLORES BAZI CARLOS GERARDO	1,800.00
36	FRANCISCO ASUNCION FERNANDO	731.56
37	GARCÉS CESPEDES AGUSTIN	788.18
38	GARCIA MORALES ANGELINA	776.32



LISTA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALAMO, VERACRUZ.

CORP	NOMBRE	CUOTA
77	MENDO ALFARO ONESIMO	648.63
78	MERIDA VARGAS YANET	600.00
79	MONROY GALLARDO EMILIA	1,250.54
80	MORALES MENDEZ ALMA DELIA	740.47
81	MORALES MENDEZ SANTIAGO	636.61
82	MORALES MENDEZ SANTOS	718.10
83	OCHOA ESCOBAR ARACELI	600.00
84	ORTEGA MENDOZA DIONICIA	696.61
85	ORTIZ SALAS GONZALO	674.93
86	PEÑA RUIZ FRIDA	612.00
87	PEREZ RIVERA CASIMIRO	606.00
88	PORTILLA PEREZ ROSALBA	600.00
89	PULIDO CERECEDO ALFONSO	1,677.02
90	RAMIREZ TELLEZ MARIA ANGELICA	2,022.94
91	RAMOS CABRERA GALDINO	606.00
92	RAMOS CABRERA MARIA EUGENIA	771.65
93	RÍOS MOEDANO ENRIQUE	746.07
94	RIVERA BAEZ MARIA DOLORES	754.80
95	RODRIGUEZ ALAMILLA MARGARITA	1,241.58
96	RODRIGUEZ SEGURA MARTHA ELENA	714.00
97	RODRIGUEZ VELAZQUEZ JULIO CESAR	1,203.97
98	RODRIGUEZ VELAZQUEZ LORENZO ALBERTO	684.00
99	ROLDAN VERA DANIELA	672.00
100	ROMERO HERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES	3,211.21
101	ROMERO SANABIA MARIA CONCEPCION	885.08
102	ROSAS REYES MARISOL	1,187.64
103	RUIZ PEREZ ANA MARIA	2,316.77
104	SALAS LATIOLAY ALFREDO	1,389.09
105	SALAS MARTINEZ URIEL	708.00
106	SALAS NAVARRO JOSE ANTONIO	1,529.18
107	SALAS VALERA CESAR	668.38
108	SALAZAR TOLENTINO JOSE	896.00
109	SANABIA GARRIDO MIGUEL EUSEBIO	755.84
110	SANABIA RODRIGUEZ SAMUEL	731.56
111	SANCHEZ APARICIO ABRAHAM	908.35
112	SANCHEZ CRUZ FRANCISCO JAVIER	911.56
113	SANCHEZ DIAZ CONCEPCION	618.00
114	SANCHEZ ESTOPIER EMILIO	740.07

En contra de la respuesta contenida en los archivos antes descritos, el solicitante presento recurso de revisión, haciendo valer el siguiente agravio:

LA LISTA DE EMPLEADOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE PENSIONES Y SU APORTACION SE ENCUENTRA INCOMPLETA. FAVOR DE REMITIR COMO ES.(sic.)

El argumento esgrimido por el recurrente deja en manifiesto que únicamente se duele de la lista proporcionada y no así del resto de la respuestas relativas a las cuotas aportadas, antigüedad y derecho de los trabajadores, luego entonces, al cuestionamiento señalado en estos puntos no controvertidos, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de los mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.*

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Posteriormente el día tres de mayo del año en curso compareció el sujeto obligado para reiterar su respuesta otorgada, sin aportar nuevos elementos de lo ya proporcionados en forma primigenia.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

El Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz al ser un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁴, por lo cual

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁴ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:
(..)

se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción V, de la Ley 875 de Transparencia; ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda ante las áreas para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, del mismo ordenamiento antes indicado.

De los anteriores párrafos se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta, ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

En el presente caso se aprecian respuestas a los cuestionamientos del recurrente, sin embargo, el recurrente considero que la respuesta del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho porque según su dicho la lista proporcionada por el Licenciado Manuel Ramírez Gamboa, Jefe de Departamento de Banco de Datos se encontraba incompleta, sin precisar en que radicaba lo incompleto o cual es la parte faltante de la respuesta, en tal situación este Órgano Garante estima que la lista otorgada por el referido funcionario público tiene plena validez y eficacia probatoria, máxime que el recurrente no aporta elementos mínimos para suponer que su agravio tiene validez jurídica. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis⁵

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;
(..)

⁵ Registro digital: 179660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.120 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723. Tipo: Aislada

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por otro lado, el artículo 153 de la Ley en la materia establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

La suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desventajados. El objetivo de la suplencia es la búsqueda del equilibrio procesal; la finalidad de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso. Por lo anterior, la suplencia de la queja está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal, que es uno de los más importantes principios procesales. Del numeral antes indicado se aprecia que la limitación para aplicar la suplencia de la queja, es la no desnaturalización del hechos invocados por el impetrante, su ámbito de aplicación abarca la hipótesis contenida en el numeral antes indicado, la cual es de manera obligatoria más no discrecional y en lo que atañe a los conceptos de violación o a los agravios que hace valer el recurrente.

Posteriormente el sujeto obligado el día tres de mayo compareció al presente medio de impugnación para reiterar su respuesta primigenia como se observa en el oficio SIP/BD/306/2022:



Departamento de Banco de Datos
Memo Núm. SPI/BD/306/2022
Xalapa-Enríquez, Veracruz, 29 de abril de 2022

Lic. Susan Liliana Morales Segura
Unidad de Transparencia

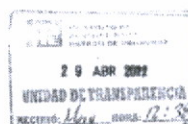
Por medio del presente y en atención a su memorándum no. DG/UT/097/2022, donde remiten el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente IVAI/REV/2242/2022 de la solicitud de información con número de folio 301148600003022. Al respecto le informo, que el departamento de Banco de Datos se pronuncia en el siguiente sentido:

Se confirma la respuesta emitida mediante memo SPI/BD/279/2022, en el cual se adjuntó la lista de trabajadores del Ayuntamiento de Álamo, Ver., tal como fue solicitada.

Sin más por el momento y esperando su respuesta, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Manuel Ramírez Cambos
Jefe de Departamento de Banco de Datos



De esta manera aun que en el presenta caso se aplica la suplencia de la queja en favor del recurrente, la misma resulta insuficiente para modificar la repuesta del recurrente, por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁶”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁷” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸”.**

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada fue realizada con los elementos legales que posee el sujeto obligado

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

⁶ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁸ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos